

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 326

PERÍODO LEGISLATIVO 2012

EXTRACTO BLOQUE P.J. PROYECTO DE LEY DE ORDENAMIENTO DE HORNOS DE CREMACIÓN CADAVERÍCOS, LUGAR DE EMPLAZAMIENTO, CONDICIONES, REQUERIMIENTOS AMBIENTALES, Y OTROS ÍTEMS.

16 AGOSTO 2012

Entró en la Sesión de: _____

Girado a la Comisión Nº: 3

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego
 Antártida e Islas del Atlántico Sur
 REPÚBLICA ARGENTINA
 PODER LEGISLATIVO
 BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA

PODER LEGISLATIVO
 SECRETARIA LEGISLATIVA
 10 AGO 2012
 MESA DE ENTRADA
 N° 326 HS. 1100 FIRMA



SEÑOR PRESIDENTE:

En el año 2005, fue sancionada la Ley 666, la misma establece una prohibición de instalar hornos "pirolíticos" dentro de los "ejidos urbanos" de las ciudades de Río Grande, Ushuaia y Tolhuin, sin contemplar la posibilidad de la instalación de Hornos de Cremación Cadavérica.

Es así que en la actualidad la Provincia no cuenta con el servicio de cremación de dichos hornos, provocando la imposibilidad de la cremación a no ser mediante la erogación de altísimos costo para realizar el servicio en la ciudad de Río Gallegos lugar mas próximo a nuestra Provincia.

Este proyecto de ley busca normar el vacío legal para la instrumentación de los mismos.

El proyecto esta conformado por 6 articulos.

El Artículo 1º trata sobre la instalación de los mismos, busca que sea en zonas destinadas por las autoridades sean provinciales o municipales y respeta los diferentes códigos de desarrollo urbano y ambiental de los municipios para la limitación de la instalación dentro de las zonas residenciales, también da la posibilidad de que estos hornos funcionen dentro de los cementerios contemplando así un significado religioso o cultural sobre la cremación.

El Artículo 2º establece la obligatoriedad para que todas las instalaciones tratadas en esta ley deban presentar un estudio de impacto ambiental y recibir la aprobación después de la evaluación de impacto ambiental por parte de la autoridad de aplicación de la Ley 55, como así también realizar la audiencia publica correspondiente.

El Artículo 3º define la autoridad de aplicación y vincula las Leyes 55 y 105 que son las relacionadas a esta ley, también otorga en control operativo y ambiental de los hornos que funciones dentro de los ejidos urbanos a los organismos municipales que entiendan en la materia.

El Artículo 4º deja a la autoridad de aplicación la reglamentación de las características técnicas de los hornos a utilizarse, chimeneas, emisiones de gases y deja abierta a la autoridad de aplicación futuras modificaciones a la reglamentación respondiendo a la evolución tecnológica.

El Artículo 5º sustituye el artículo 1º de la Ley 666, introduciendo en el mismo la aceptación de la instalación de los hornos de cremación cadavérica dentro de los ejidos urbanos, manteniendo así mismo la prohibición sobre los pirolíticos.

Por todo lo expuesto es que solicitamos el acompañamiento de nuestros pares en el presente proyecto de Ley.

MUCHAS GRACIAS SR. PRESIDENTE

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, son y serán Argentinos"



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Ley de Ordenamiento de Hornos de Cremación Cadavéricos.

ARTÍCULO 1º.- Los hornos de cremación cadavéricos deberán localizarse fuera de zonas o áreas de uso residencial determinadas por los correspondientes códigos de desarrollo urbano y ambiental de los municipios o provincia, pudiendo emplazarse dentro de los cementerios siempre que los mismos no se instalen en los límites perimetrales.

ARTÍCULO 2º.- Los hornos de cremación cadavéricos que se instalen a partir de la promulgación de la presente ley deberán cumplir con los artículos 86 y 87 de la Ley provincial 55 presentando para su instalación un estudio de impacto ambiental que deberá ser aprobado por la autoridad de aplicación en un proceso de evaluación con la realización obligatoria de la audiencia pública correspondiente.

ARTÍCULO 3º.- Será autoridad de aplicación de la presente ley la misma de las Leyes provinciales 55 y 105. El control operativo y ambiental de los hornos de cremación cadavéricos ubicados dentro de los ejidos municipales será realizado por el organismo competente en materia ambiental municipal.

ARTÍCULO 4º.- La autoridad de aplicación de la presente ley deberá establecer las condiciones, requerimientos ambientales y las características técnicas de los hornos de cremación, como también los parámetros de emisiones gaseosas de los mismos.



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



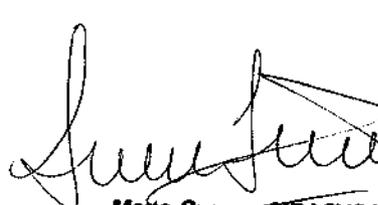
"2012 en memoria de los Héroes de Malvinas"

ARTÍCULO 5º.- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley provincial 666, por el siguiente texto:

"Artículo 1º.- Prohíbese la instalación de Hornos Pirolíticos dentro del ejido urbano de las ciudades de Río Grande, Ushuaia y Tólhuin, si permitiéndose la instalación de Hornos de Cremación Cadavéricos."

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Néstor Eduardo BARRIENTOS
Legislador Provincial
Poder Legislativo


María Susana SIRACUSA
Legisladora Provincial
Poder Legislativo

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, son y serán Argentinas"